

Ciudad de México, a 24 de junio de 2022

**PROCEDIMIENTO      SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-YUC-1899/2021-II

**ACTOR:** JAVIER PÉREZ Y PÉREZ

**DEMANDADO:** MARIO MEX ALBORNOZ  
Y ELEONÁÍ CONTRERAS SOTO

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 24 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en contra de ustedes, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [CNHJ@morena.si](mailto:CNHJ@morena.si)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 24 de junio de 2022

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-YUC-1899/2021-II

**ACTOR:** JAVIER PÉREZ Y PÉREZ

**DEMANDADO:** MARIO MEX ALBORNOZ Y  
ELEONÁ CONTRERAS SOTO

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-YUC-1899/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ** en contra de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO**, concretamente por: *“De hechos que violentan los principios de nuestros estatutos de Morena; actos y faltas graves atribuidos a MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO por realizar actos graves en contra de la imagen y unidad del partido al hacer denuncias penales sin fundamento ni pruebas, calumniar, denostar y sin acudir antes a la justicia partidaria.”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	Javier Pérez y Pérez
<b>Demandados probables responsables</b>	o Mario Mex Albornoz y Eleoná Contreras Soto

<b>Actos Reclamados</b>	<i>Hechos que violentan los principios de nuestros estatutos de Morena; actos y faltas graves atribuidos a MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONAI CONTRERAS SOTO por realizar actos graves en contra de la imagen y unidad del partido al hacer denuncias penales sin fundamento ni pruebas, calumniar, denostar y sin acudir antes a la justicia partidaria.</i>
<b>Morena</b>	Partido político nacional Morena.
<b>CEE</b>	Comité Ejecutivo Estatal
<b>Ley de Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>TEEY</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

## R E S U L T A N D O

- 1) **De la recepción de la queja.** - La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante este órgano partidario en fecha 24 de mayo de 2021; dicho recurso fue promovido por el **C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ** en contra de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONAI CONTRERAS SOTO** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
  
- 2) **Del Acuerdo de Admisión.** - Con fecha 10 de junio de 2021, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a los demandados del recurso interpuesto en su contra, con los anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
  
- 3) **Del Acuerdo de Fijación de Audiencia.** - Que en fecha 01 de septiembre de 2021, la CNHJ emitió acuerdo de fijación de Audiencia virtual, sin embargo, en fecha 07 de septiembre de 2021, mediante escrito físico entregado en el domicilio oficial de este órgano partidario; el C. ELEONAI CONTRERAS SOTO,

indico que la notificación del Acuerdo de Admisión de fecha 10 de junio de 2021 no se realizó de manera adecuada.

- 4) **Del Acuerdo de Regularización de Procedimiento.** - Que en fecha 09 de septiembre y derivado del escrito del C. ELEONÁI CONTRERAS SOTO, la CNHJ emitió Acuerdo de Regularización de Procedimiento en la cual se deja sin efecto el acuerdo de admisión de fecha 10 de junio de 2021 así como el acuerdo de fijación de audiencia de fecha 01 de septiembre, de ese mismo año. Además de ordenar se notifique de nueva cuenta el acuerdo de admisión.
- 5) **De la contestación al recurso de queja.** - Que en fecha 09 de septiembre los CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁI CONTRERAS SOTO, dieron contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.
- 6) **Del acuerdo de Vista.** - Derivado de lo anterior, este órgano partidario procedió a emitir acuerdo de vista en fecha 30 de septiembre; por lo que, se le corrió traslado al actor de la contestación a la queja realizada por los demandados, lo anterior de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la CNHJ.
- 7) **Del Acuerdo de Fijación de Audiencia.** - Siguiendo la secuela procesal oportuna en fecha 09 de diciembre de 2021, se emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia Virtual, notificando debidamente a las partes. Dicha Audiencia Virtual se realizó en fecha 14 de diciembre de 2021, a la cual solo asistió el representante del demandado MARIO MEX ALBORNOZ.
- 8) **Del sobreseimiento.** En la realización de la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2021 y a petición de lo expresado por el representante legal del mencionado, se sobreseyó dicho asunto a razón de que al C. Javier Pérez y Pérez no se encontró en el padrón del INE ni en el de MORENA, por lo que el demandado, en consecuencia, no tenía personalidad para actuar en el presente juicio.
- 9) **Del Juicio de Derechos Político Electorales del Ciudadano.**- El actor, no conforme con dicho acto, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien asigno el expediente con clave JDC-102/2021, y en fecha 29 de diciembre de 2021 ordenó a este órgano partidario dar el trámite previsto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán.
- 10) **Revocación de la resolución por parte del TEEY.** - En fecha 25 de febrero de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió sentencia dentro del expediente JDC-102/2021, en la cual revoca la decisión de esta CNHJ y ordena

responder el proceso desde el acuerdo de fijación de audiencia.

- 11) Regularización y reposición del procedimiento.** - En atención a lo ordenado por el Tribunal Local esta Comisión Nacional en fecha 28 de febrero de 2022 emitió Acuerdo de Regularización de Procedimiento por el cual deja sin efectos el Acuerdo de Fijación de audiencia de fecha 09 de diciembre de 2020 así como las subsecuentes actuaciones, ordenando a su vez emitir nuevo Acuerdo de Fijación de Audiencia.
- 12) Del Acuerdo de fijación de fecha de audiencia.** - En fecha 25 de febrero de 2022 se emitió Acuerdo de Fijación de fecha de Audiencia, notificando debidamente a las partes.
- 13) De la realización de la audiencia estatutaria.** De acuerdo a la secuela procesal oportuna se llevó a cabo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, la cual se realizó de forma virtual en fecha 07 de marzo de 2022, a la cual comparecieron todas las partes, en representación de la parte actora acudieron los CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ y CLAUDIA KARINA CRUZ GARCÍA, por parte de los demandados se presentó el C. GABRIEL ENRIQUE CHAB SULÚ en representación del C. MARIO MEX ALBORNOZ, por último también compareció el C. ELEONAI CONTRERAS SOTO en su calidad de demandado.
- 14) De la resolución.** - En fecha 01 de abril del 2022 se notificó a las partes la resolución del expediente citado al rubro.
- 15) Del Requerimiento del TEEY.** - En fecha 07 de junio y derivado de medio de impugnación JDC-038/2022 interpuesto por el C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ Y PÉREZ, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió revocar la sentencia de fecha 01 de abril del 2022 y emitir una nueva. Asimismo, se ordenó recabar las pruebas necesarias
- 16) De las acciones para mejor proveer.** - En fecha 10 de junio de 2022 mediante oficios CNHJ-087/2022 y CNHJ-088/2022, se hizo una solicitud de información y un requerimiento al VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, y a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente; solicitando diversa información relacionada con el presente asunto.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

### **2.- PROCEDENCIA.**

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

#### **2.1 FORMA.**

El recurso de queja promovido por la parte actora fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 24 de mayo 2021. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

#### **2.2 OPORTUNIDAD.**

**El recurso presentado es oportuno** porque, el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

#### **2.3 LEGITIMACIÓN.**

Derivado de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro del expediente JDC-102/2021 mediante la cual revoca el sobreseimiento realizado en fecha 09 de diciembre por la aparente falta de militancia del actor, el Tribunal Electoral ordenó revisar con la Secretaría de Organización si el C. Javier Pérez y Pérez está afiliado.

En consecuencia, en fecha 7 de marzo de 2022, la CNHJ mediante oficio CNHJ-043/20227 requirió a la Secretaría de Organización del CEN que indicase si el promovente era militante de nuestro partido político, además de informar desde que fecha lo era si la respuesta era afirmativa.

Mediante oficio CEN/SO/047/2022/OF de fecha 09 de marzo de 2022 la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ en su calidad de Secretaria de Organización del CEN, informo que el promovente se encuentra afiliado a nuestro partido político desde el 20/06/2018.

En consecuencia, las partes están legitimadas por tratarse de militantes de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto.

## 2.4 INTERÉS DEL ÁCTOR

El promovente posee una acción difusa de interés difuso pues los agravios se tratan de acciones de autoridades de Morena en el estado de Yucatán con posible perjuicio para todos los integrantes de Morena. lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**

## 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. JAVIER PÉREZ Y PÉREZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO**, consistentes en: *“De hechos que violentan los principios de nuestros estatutos de Morena; actos y faltas graves atribuidos a MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO por realizar actos graves en contra de la imagen y unidad del partido al hacer denuncias penales sin fundamento ni pruebas, calumniar, denostar y sin acudir antes a la justicia partidaria.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁ CONTRERAS SOTO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

### 3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados **por el Tribunal Electoral de Yucatán que a su consideración hizo valer** la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

*Uno - Es el caso que en fecha 13 de mayo de 2021 el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal ELEONÁ CONTRERAS SOTO en acuerdo con MARIO MEX ALBORNOZ, ambos dirigentes y militantes de morena en Yucatán, presentaron ante la fiscalía general de la República una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente, contra el senador OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, delegado nacional del Comité Ejecutivo Nacional*

(...)

*Dos. - No obstante, en la página Por Esto! Del día 21 de mayo de 2021 (por lo que el acto es continuo y reiterativo) se puede observar que el hecho es del*

*conocimiento público y que la denuncia que presentó ELEONÁ CONTRERAS SOTO,*

**Tres.** - *Además el pasado 22 de mayo de 2021, Eleoná Contreras Soto aparece nuevamente en la jornada maya señalando que presentó una denuncia penal contra el delegado de Morena en Yucatán*

*Tres (sic). De igual manera el día de hoy se señala 23 de mayo de 2021 que el secretario general de morena presentó la denuncia en comento.*

*(...)*

*Asimismo, aparecen decenas de noticias informativas del irregular acto realizado por MARIO MEX ALBORNOZ y ELEONÁ CONTRERAS SOTO, y que en obvio de evitar más reproducciones damos por aquí reproducidas; por lo que el hecho fue del conocimiento público de la sociedad yucateca, afectando la imagen de nuestro partido.*

**Cuatro.** - *De la lectura de la denuncia cuya completa integrado a este documento y se exhibe, se puede apreciar de lo denunciado por los dirigentes del Comité Ejecutivo del CEN de Yucatán:*

*(...)*

*Entonces la denuncia tiene propósitos políticos, al denostar y oponerse a determinaciones del partido y en consecuencia dañar la imagen y unidad del partido al hacer señalamientos graves a miembros del partido.*

*Por lo tanto, como se puede observar, ELEONÁ CONTRERAS SOTO en acuerdo indudable con MARIO MEX ALBORNOZ con su denuncia señalan ambos de forma afirmativa que se realizaron delitos de “Usurpación de Funciones” equiparado, “Falsificación de Documentos” y “Actos de Corrupción”, todo lo anterior sin exhibir la más mínima prueba, por lo tanto, se convierte en una calumnia, que no es tutelada como libertad de expresión*

Por lo que, el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

1. La denuncia presentada por Eleoná Contreras Soto en acuerdo con Mario Mex Alborno, Secretario General y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán, respectivamente, ante la fiscalía de delitos electorales local en contra de Ovidio Salvador Peralta Suárez, por los delitos de falsificación de documentos, usurpación de funciones equiparadas y actos de corrupción, devienen en calumnias y vulneran el Estatuto.
2. Diversos medios de comunicación dieron cuenta de los reclamos que



Eleonáí Contreras Soto denunció ante la fiscalía electoral yucateca.

3. La denuncia tenía propósitos políticos, al denostar y oponerse a determinaciones del partido y, en consecuencia, dañar la imagen y unidad del mismo, al hacerse señalamientos graves a sus miembros.
4. A juicio del quejoso, tanto Mex Albornoz y Contreras Soto, al denunciar ante el ministerio público la posible comisión de delitos y sin exhibir prueba alguna, incurren en calumnia en contra de Morena y del Delgado del Comité Ejecutivo Nacional.
5. Mario Mex Albornoz y Eleonáí Contreras Soto, no cuentan con la personalidad ni facultades estatutarias para imponer este tipo de denuncias, por lo que excedieron sus facultades, constituyéndose así, abuso del poder, lo que es sancionable
6. La forma de actuar de estas personas no corresponde a un comportamiento ejemplar de un protagonista del cambio verdadero, pues no contribuyen activamente en la lucha de Morena, sino que, con su actitud y comportamiento, afectan la imagen y lo que significa dicho instituto político.
7. La conducta de Mex Albornoz y Contreras Soto Permite advertir que no defienden las decisiones, acuerdos postulados y planteamientos realizados por la dirigencia del partido, aun cuando deben acatarlas por su calidad de dirigentes. Así, a juicio del quejoso, no defienden el nombre, imagen y postulados de Morena frente a los ataques de sus adversarios.
8. Se calumnia a miembros de Morena y su imagen, pero sin exhibir pruebas ni decir en qué consisten; además de pedir a la fiscalía que subsane registros de candidaturas, aspectos que corresponden únicamente a los tribunales locales.
9. Denostan a miembros, enviados y representantes de Morena al decir que es corrupto el delegado Ovidio Peralta, porque suscriben una serie de expresiones que solo descalifican a dicho partido en su conjunto, sin que haya probado en qué consiste la supuesta corrupción.
10. Las expresiones de Mario Mex Albornoz y Eleonáí Contreras Soto constituyen conductas que reprueban los principios y estatutos, ya que existen canales internos en Morena para investigar actos atribuibles a quien los realice, con pruebas y procedimientos y en su caso sancionarlos. Por lo tanto, al no hacerlo y no presentar pruebas, haciendo públicas sus denuncias, tal circunstancia deviene en injurias, ofensas y calumnias en contra de militantes, así como contra representantes del partido, lo que afecta la imagen y unidad del partido.

El estudio de los agravios se centrará en dichos numerales, para un mejor estudio y exposición.

### **3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.**

**Por la parte actora:**

- La **Documental**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble acepción**
- La **Instrumental de Actuaciones**

**Por la parte demandada:**

Por la parte demandada el C. MARIO MEX ALBORNOZ:

- Las **Técnicas**

Por la parte demandada el C. ELEONAI CONTRERAS SOTO:

- La **Documental**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble acepción**
- La **Instrumental de Actuaciones**

**Por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

- Las **Documentales.**

### **3.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

**“Artículo 462.**

**1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se*

refieran.

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### 3.3.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Oferente	Prueba	Consistente en:	Valoración
<b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b>	Documental Pública	<p>Copia Simple de la denuncia que presentaron Mario Mex Albornoz y Eleonáí Contreras Soto</p> <p>En dicho documento solo se encuentra la firma y nombre de Eleonáí Contreras Soto y no así la de Mario Mex Albornoz,</p>	<p>De acuerdo a lo descrito en el artículo 59 del Reglamento, las documentales públicas ofrecidas en copia simple se deberán perfeccionar en el momento de la audiencia estatutaria. Situación que no sucedió con la presente probanza.</p> <p>Dicha copia de denuncia, no se tiene certeza de como la parte actora la obtuvo, pues el actor no forma parte de dicho proceso y no acreditó fehacientemente que la autoridad le haya proporcionado dicha información, por lo consecuente se estima la ilicitud en la obtención de dicha probanza y en contravención a nuestras leyes, por lo que carece de todo valor probatorio al no cumplir con lo normado por el artículo 56 del Reglamento, <b>por lo que no tiene valor probatorio alguno.</b></p> <p>Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO” donde se menciona que de acuerdo a</p>

			nuestra constitución las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales (incluso por los particulares), carecen de valor probatorio y no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.
<b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b>	Técnica	<p>Consistente en la nota periodística existente en el siguiente link:  <a href="http://www.jornada.com.mx/2021/03/29/estados/027n2est">www.jornada.com.mx/2021/03/29/estados/027n2est</a></p> <p>En donde se observa que supuestos militantes acusan de colocar aspirantes por amiguismo o dedazo a Mario Mex, Elional (sic) Contreras, Enrique Fleites, Rudi Ávila, Alberto Nolasco Sosa y Conrado Och, entre otros.</p> <p>Sin que se observe alguna declaración realizada por los demandados.</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b>	Técnica	Consistente en la nota periodística existente en el siguiente link:	Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro

		<p><a href="https://www.desdeelbalcon.com/se-fractura-morena-en-yucatan/">https://www.desdeelbalcon.com/se-fractura-morena-en-yucatan/</a></p> <p>En dicha nota periodística se narra que militantes exigen renuncia de Mario Mex por permitir el ingreso de expriistas, además de denunciar que Ovidio Peralta es un traidor.</p> <p>No se hace mención alguna de Eleoná Contreras.</p>	<p>“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<p><b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b></p>	<p>Técnica</p>	<p>Consistente en la nota periodística existente en el siguiente link: <a href="http://www.larevista.com.mx/yucatan/en-medio-de-acusaciones-y-denuncias-mario-delgado-encabeza-mitin-de-morena-en-merida-61739">http://www.larevista.com.mx/yucatan/en-medio-de-acusaciones-y-denuncias-mario-delgado-encabeza-mitin-de-morena-en-merida-61739</a></p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas</p>

		<p>En donde se menciona que Eleonáí Contreras denunció al Senador Ovidio Peralta Suarez por los delitos de falsificación de documentos, usurpación de funciones equiparadas y actos de corrupción. Además de lo anterior en dicha nota se hace una relatoría de la denuncia presentada.</p>	<p>para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<p><b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b></p>	<p>Técnica</p>	<p>Consistente en la nota periodística existente en el siguiente link:</p> <p><a href="https://www.pores.to.net/yucatan/2021/5/21/morena-denuncia-ante-la-fgr-ovidio-peralta-delgado-del-partido-en-yucatan-254297.html">https://www.pores.to.net/yucatan/2021/5/21/morena-denuncia-ante-la-fgr-ovidio-peralta-delgado-del-partido-en-yucatan-254297.html</a></p> <p>En donde se relata que Eleonáí Contreras Soto interpuso ante la Fiscalía General del Estado una denuncia en contra del</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los</p>

		<p>senador Ovidio Peralta Suárez por falsificación de documentos y usurpación de funciones equiparadas y actos de corrupción</p> <p>Sumado a que contiene la caratula de la denuncia interpuesta</p>	<p>demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<p><b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b></p>	<p>Técnica</p>	<p>Consistente en la nota periodística existente en el siguiente link:</p> <p><a href="https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/172465/dirigente-de-morena-yucatan-denuncia-a-delegado-de-su-partido-por%20corrupcion">https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/172465/dirigente-de-morena-yucatan-denuncia-a-delegado-de-su-partido-por%20corrupcion</a></p> <p>Donde se menciona que Eleoná Contreras Soto interpuso ante la Fiscalía General del Estado una denuncia en contra del senador Ovidio Peralta Suárez por falsificación de documentos y usurpación de funciones equiparadas y</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su administración con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a</p>



		<p>actos de corrupción</p> <p>Cabe mencionar que dicha nota periodística menciona que en la denuncia interpuesta se utiliza la frase “cochineró” contradiciendo a las demás notas periodísticas.</p>	<p>las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<p><b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b></p>	<p>Técnica</p>	<p>Consistente en la nota periodística existente en el siguiente link:</p> <p><a href="https://www.yucatanalamano.com/morena-denuncia-al-delegado-del-partido-en-yucatan-por-falsificacion-de-documentos-y-corrupcion/">https://www.yucatanalamano.com/morena-denuncia-al-delegado-del-partido-en-yucatan-por-falsificacion-de-documentos-y-corrupcion/</a></p> <p>Donde se menciona que Eleonaí Contreras Soto interpuso ante la Fiscalía General del Estado una denuncia en contra del senador Ovidio Peralta Suárez por falsificación de documentos y usurpación de funciones equiparadas y actos de corrupción</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no</p>

		Además de lo anterior en dicha nota se hace una relatoría de lo contenido en la denuncia presentada	sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b> .
<b>Demandado: Mario Mex Albornoz</b>	Técnica	Consistente en captura de pantalla del Padrón de Militantes de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Electoral Nacional.  En donde se observa que el C. Javier Pérez y Pérez no aparece en el padrón de militantes.	Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su administración con otras pruebas para crear convicción.  En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b> .
<b>Demandado: Mario Mex Albornoz</b>	Técnica	Consistente en la existencia de un video en el siguiente link: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=jDJir908XVU">https://www.youtube.com/watch?v=jDJir908XVU</a>  En donde se observa una entrevista al supuesto C. JAVIER PÉREZ y	Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su

		PÉREZ se le hace una entrevista como candidato del PT	<b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.  En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>
<b>Demandado: Mario Mex Albornoz</b>	Documental pública	Consistente en el Diario oficial de la Federación	<b>Documento que no se presentó</b> a en el documento en vía de desahogó de contestación por lo que se tiene por no presentada dicha probanza
<b>Demandado: Eleoná Contreras Soto</b>	Documental pública	Consistente en certificación del Instituto Nacional Electoral donde se acredita la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional de Morena en el Estado de Yucatán.	De acuerdo al artículo 16 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la Documental Pública hace <b>prueba plena</b> de los hechos que contiene.
<b>Demandado: Eleoná Contreras Soto</b>	Técnica	Consistente en captura de pantalla de la página morena. Si/transparencia  En donde supuestamente no se encuentra en la página de morena el padrón de militantes.	Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.

			<p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de indicio</p>
<p><b>Demandado:</b> <b>Eleoná Contreras Soto</b></p>	Técnica	<p>Consistente en captura de pantalla del Padrón del Morena (sic) publicado por el Instituto Nacional Electoral de la siguiente página de internet:</p> <p><a href="https://www.ine.mx/actores-politicos-partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados">https://www.ine.mx/actores-politicos-partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados</a></p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<p><b>Demandado:</b> <b>Eleoná Contreras Soto</b></p>	Técnica	<p>Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook. Del siguiente link: <a href="https://www.facebook.com/1710500889/posts/10208265956762495/">https://www.facebook.com/1710500889/posts/10208265956762495/</a></p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si</p>

		<p>En donde supuestamente se puede observar a Javier Pérez y Pérez como candidato del partido PT</p>	<p>solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<b>Demandado: Eleoná Contreras Soto</b>	Técnica	<p>Consistente en video del link: <a href="https://fb.watch/841qJY-XQT">https://fb.watch/841qJY-XQT</a></p>	<p>Mismo que al momento de la revisión no existía por lo que se tiene por desechada dicha probanza</p>
<b>Demandado: Eleoná Contreras Soto</b>	Técnica	<p>Consistente en captura de pantalla del siguiente link: <a href="https://computos2021.ine.mx/circunscpcion3/yucatan/distrito3-merida/votos-candidatura">https://computos2021.ine.mx/circunscpcion3/yucatan/distrito3-merida/votos-candidatura</a></p> <p>En donde supuestamente se puede observar al C. Javier Pérez y Pérez como candidato del partido PT</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<b>Demandado:</b>	Técnica	<p>Consistente en la</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a</p>

<p><b>Eleoná Contreras Soto</b></p>		<p>nota periodística existente en el siguiente link:  <a href="https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/19/quien-es-ovidio-peralta-el-senador-de-morena-que-reune-las-cualidades-para-encabezar-la-mesa-directiva-del-senado/">https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/19/quien-es-ovidio-peralta-el-senador-de-morena-que-reune-las-cualidades-para-encabezar-la-mesa-directiva-del-senado/</a></p> <p>En donde se hace una descripción de la vida profesional y política del C. Ovidio Peralta</p>	<p>la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos.</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<p><b>Demandado: Eleoná Contreras Soto</b></p>	<p>Técnica</p>	<p>Consistente en la nota periodística existente en el siguiente link:  <a href="https://www.desdeelbalcon.com/se-fractura-morena-en-yucatan/">https://www.desdeelbalcon.com/se-fractura-morena-en-yucatan/</a></p> <p>En donde se hace una narrativa de</p>	<p>Las pruebas técnicas de acuerdo a la jurisprudencia 04/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera</p>

		<p>que miles de militantes renuncian por los malos tratos de la dirigencia nacional y estatal.</p>	<p>fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria su <b>adminiculación</b> con otras pruebas para crear convicción.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" del antes mencionado tribunal las notas periodísticas solo aportan indicios cuando los demandados se manifiestan sobre los hechos consignadas en ellos</p> <p>En relación con el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas deberán ser ofertadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar además de identificar a las personas, lugares y circunstancias, situación que no sucedió en el presente asunto, teniendo así dicha probanza el carácter de <b>indicio</b>.</p>
<p><b>Demandado:</b> <b>Eleonáí Contreras Soto</b></p>	<p>Documental pública</p>	<p>Consistente en copia simple de denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán por el C. Eleonáí Contreras Soto en contra de VILLEBALDO PECH MOO, MODESTO AGUILAR TORRES, HILDA MIRNA DÍAZ CABALLERO</p>	<p>De acuerdo al artículo 16 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la Documental Pública hace <b>prueba plena</b> de los hechos que contiene.</p>
<p><b>CNHJ</b></p>	<p>Documental pública</p>	<p>Consistente en oficio CEN/SO/047/202</p>	<p>De acuerdo al artículo 16 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>



		<p>2/OF emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional expedida bajo el requerimiento realizado por la CNHJ mediante oficio CNHJ-043/2022</p> <p>En dicho oficio se establece que el C. Javier Pérez y Pérez es militante de nuestro partido político.</p>	<p>la Documental Pública <b>hace prueba plena</b> de los hechos que contiene.</p> <p>Así mismo se considera como documental pública la documentación emitida por los órganos de Morena de acuerdo al artículo 59 del Reglamento.</p>
<b>CNHJ</b>	Documental pública	<p>Consistente en oficio CEN/CJ/J/154/2022 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional a través de su coordinador expedida bajo el requerimiento realizado por la CNHJ mediante oficio CNHJ-087/2022.</p> <p>En donde mencionan no tener documento o conocimiento alguno de la denuncia interpuesta por el C. Eleoná Contreras Soto</p>	<p>De acuerdo al artículo 16 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la Documental Pública <b>hace prueba plena</b> de los hechos que contiene.</p> <p>Así mismo se considera como documental pública la documentación emitida por los órganos de Morena de acuerdo al artículo 59 del Reglamento.</p>
<b>CNHJ</b>	Documental pública	<p>Oficio CNHJ-088/2022 en donde se solicitaba información al C. VICEFISCAL ESPECIALIZADO</p>	<p>Dicha probanza se tiene por desierta pues la Fiscalía General del Estado de Yucatán no respondió a la solicitud realizada.</p> <p>Cabe destacar que la CNHJ no posee atribuciones para solicitar</p>



		EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	cualquier tipo de información a órganos que no sean de Morena, de acuerdo a lo normado en el artículo 49 del Estatuto, sin embargo, para no caer en rebeldía de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es que se solicitó dicha información, <b>no obstante, la CNHJ no posee facultad alguna para requerir por segunda ocasión información.</b>
<b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b>	Presunciona l Legal y Humana	Consistente en que se derive de las mismas actuaciones	Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que <b>adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.</b>
<b>Actor: Javier Pérez y Pérez</b>	Instrumental de actuaciones	Consistente en las que se deriven de las mismas actuaciones	Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que <b>adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.</b>
<b>Demandado: Eleoná Contreras Soto</b>	Presunciona l Legal y Humana	Consistente en todo lo que favorezca al oferente	Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que <b>adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.</b>

<b>Demandado:</b> <b>Eleoná</b> <b>Contreras</b> <b>Soto</b>	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo aquello que se derive del presente procedimiento	Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que <b>adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.</b>
---	-----------------------------------	--	---

### 3.3.2 ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES

De acuerdo al artículo 2 del Reglamento los alegatos son los argumentos, razonamientos y/o manifestaciones verbales y/o escritas, vertidos por las partes en el procedimiento, con la finalidad de persuadir al órgano jurisdiccional partidista sobre la razón de su dicho.

Es decir, son argumentos que dan las partes para tratar de convencer al órgano resolutor sobre sus pretensiones; que si bien, se valoran en conjunto con todo lo vertido por las partes a lo largo de todo el procedimiento como lo ordena el artículo 123 apartado de fondo, inciso a) sin que expresamente se exponga **todo lo actuado y manifestado a lo largo de la Resolución. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ordena que se deben de valorar los alegatos, por lo que para no caer en rebeldía por lo ordenado por el H. Tribunal se exponen los alegatos vertidos por las partes**

#### **Alegatos vertidos por la C. Claudia Karina Cruz García en representación del C. Javier Pérez y Pérez:**

*Al determinar que las partes denostaron a un enviada especial nacional, el enviado especial por parte de nuestro presidente Mario Delgado cuenta con las facultades de realizar todos los registros de candidatos del proceso electoral 2020-2021, estos actos, estos hechos manifestados en nuestro escrito inicial resultan ser que violentaron los principios den nuestro estatuto así como los del reglamento, son actos graves que dañan la imagen del partido, derivado de la denuncia penal que ofrecieron en su momento, sin pruebas fehacientes ni sustento alguno de su dicho. Como lo marca el artículo 5 de nuestro estatuto se rechaza la práctica de la denostación publica y calumnia esto en virtud de que existiere pruebas de actos graves, estos debieron acudir a la comisión nacional de honestidad y justicia, así como lo marcan nuestros principios y normatividad de nuestra organización, así mimos el artículo 53 de los estatutos señala los actos castigados, por lo que se*

*considera que no hay una afectación directa en contra de los demandados para que puedan promover una denuncia de esta naturaleza ante la fiscalía*

**Alegatos vertidos por el C. Gabriel Enrique Chab Sulú en representación del C. Mario Mex Albornoz:**

*Primero Mario Mex no debe ser de ninguna forma sancionado por la supuesta denuncia presentada ante la fiscalía, toda vez que del documento ofrecido por la parte actora se deduce un hecho notorio, que es la falta de voluntad del demandado puesto que no se parecía su firma ni nombre alguno que pueda vincularlo, por lo que sin conducta no puede ser sancionado*

*De acuerdo a la LGPP El artículo 4, inciso c, define que es un militante y ya esto ha sido abordado en el acuerdo del INE/CG/231/2019 en resumen afiliado es aquel que cumplió del proceso respectivo y aparece en la base de datos del ine, es importante porque se debe realizar un estudio de la norma sistemático y funcional de la norma, porque los reglamentos y estatutos de Morena indica quienes pueden iniciar un proceso intrapartidario y el actor en el momento de presentar su queja no era militante, por lo tanto no puede participar en los procesos intrapartidario. Además de que no existe ningún tipo de resolución de la sala Superior que diga que otro elemento pueda comprobar lo militante, además la prueba superveniente del JDC-(...) nada más para precisar que la analogía de forma más simple, que no puede promover una persona que no es afiliada un proceso intrapartidario es lo señalado por la SCJN de interés legítimo e interés simple, en todo caso la denuncia fue en contra de Ovidio peralta pudo haber iniciado dicho proceso si sintiera en detrimento dichos derechos por lo que se debe sobreeser dicho proceso.*

**Alegatos vertidos por el C. Eleoná Contreras Soto:**

*Reitero que esta queja debe desecharse sumando a las argumentaciones que dio el licenciado Gabriel, quiero señalar que en la página de Facebook del pt, el día 29 de diciembre de 2020 es presentado como coordinador de afiliaciones del partido del trabajo, posteriormente cuando se registran los candidatos a diputados federales del ine, donde figura como candidato a pt para diputado federal, checando las fechas en ese mismo momento es que presento la presente queja. Se repite que únicamente los militantes pueden iniciar proceso de justicia intrapartidaria. Misma situación que se en contra de Ovidio Peralta pues no es militante y en consecuencia no puedo indicar proceso intrapartidario, en sus manifestaciones guardo mis derechos constitucionales de demandar a una persona que a mi juicio ha cometido delitos de carácter electoral y corrupción a lo establecen las propias leyes, quiero señalar que en la elección de 2018 no se respetó el estatuto, solicito a la CNHJ se conduzca conforme a la ley puesto que me representa.*

Dichos alegatos serán valorados junto con todas las pruebas y manifestaciones vertidas a lo largo del presente procedimiento partidario.

El actor a través de sus representantes, manifestó en la Audiencia Estatutaria que haría llegar alegatos vía correo electrónico, por lo que en dicha audiencia la CNHJ certifico que **no se había hecho llegar ningún documento en vía de alegatos por parte del promovente**. Incluso hasta la presente fecha no se posee ningún documento en vía de alegatos por parte del C. Javier Pérez y Pérez o sus representantes.

#### **4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto a los agravios emitidos por la parte actora, se determinará lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”.

El cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios Primero, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno y Décimo**, consistente en resolver si los CC. MARIO MEX ALBORNOZ y ELEONÁ CONTRERAS SOTO incurren en calumnias, dañan la imagen del partido, la unidad del partido, denostaciones, injurias y ofensas en contra del partido, sus militantes, el C. Ovidio Peralta o dirigencia la presentar una denuncia ante el Vicefiscal Especializado En Delitos Electorales y Contra El Medio Ambiente De La Fiscalía General Del Estado De Yucatán, se consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES**, al tenor de los siguientes argumentos.

#### **Denostación**

De acuerdo a un país democrático, las libertades de expresión e información deben de gozar de una amplia protección pues son necesarias para la formación de la opinión pública, así como la crítica a dirigentes y gobernantes, dentro de nuestro

país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dichas libertades se consagran y protegen dentro de los artículos 1, 6 y. Es cierto que dichas libertades poseen límites, uno de ellos es la prohibición de propaganda que calumnie a las personas de acuerdo al artículo 471 de la LGIPE.

De acuerdo con la sentencia SUP-JDC-440/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calumnia se puede definir como: atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito, en cuanto a lo anterior, se requiere demostrar que dicha imputación de actos ilícitos se haga con el conocimiento de que son falsos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y ACUMULADOS ahonda en que es necesario que la calumnia se haga con conocimiento de que los hechos que auspiciaba eran falsos para que el término sea ajustado y proporcional para restringir la libertad de expresión. Es necesario para asegurar que un acto delictivo es falso cuando no se tiene la voluntad de verificar la veracidad del mismo.

Sumado a lo anterior la Sala Superior en el expediente citado menciona que, en un contexto de debate público dentro del contexto de una contienda electoral ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones y aseveraciones.

Es decir, para asegurar que una expresión o acto es calumnioso se debe estar plenamente acreditada, pues por el contrario se estaría limitando de manera desproporcionada la libertad de expresión.

De lo anterior, es que en el caso que nos compete, las pruebas presentadas por el actor, y las reunidas por la Comisión en uso de las facultades atribuibles en el artículo 49 del Estatuto, estas son insuficientes para asegurar que la presentación de una denuncia resulta calumniosa para el partido y el denunciado.

Lo anterior bajo el argumento de que, el presente órgano resolutor solo posee indicios de la denuncia y contenido, presentada por el C. Eleoná Contreras Soto a la Vice fiscalía de Yucatán, pues las copias de denuncia simple presentadas por el actor no se comprobaron que se obtuvieron de manera lícita, careciendo así de valor probatorio.

Por otra parte, las demás pruebas consistentes en notas periodísticas que solo aportan indicios de los hechos que contienen, siendo imposible su administración con otras pruebas para comprobar y acreditar su veracidad. Además de que en dichas notas periodísticas no se narra ninguna declaración realizada por el C. Eleoná Contreras Soto o el C. Mario Mex Albornoz en relación con dicha denuncia, si no que se limitan a narrar el supuesto contenido de dicha denuncia.

Se cita la siguiente jurisprudencia para justificar los argumentos vertidos:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA***

**ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### **Daño a la imagen del partido y unidad del mismo.**

De acuerdo a la sentencia del expediente SUP-JDC-641/2011 de la Sala Superior, las meras declaraciones críticas de los militantes, aunque puedan afectar la imagen del partido en cierto grado no pueden calificarse como infracciones a la normativa interna, pues ello suprimiría el debate público a su interior.

Dichas acciones solo son sancionables cuando afecten de manera grave y evidente a los documentos básicos de nuestro partido afectando el derecho de asociación de la militancia en su carácter de derecho colectivo dañando como consecuencia la unidad del partido.

De nueva cuenta se establece que no se poseen los elementos suficientes y comprobables que deriven que de la presentación de la denuncia por parte de los demandados se haya afectado a nivel nacional o local la imagen del partido político, pues las pruebas técnicas carecen del valor probatorio para que se desprendan dichas consecuencias.

### **Denostaciones.**

En el expediente SUP-JDC-111/2019 la Sala Superior definió a la denostación de acuerdo al concepto del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, determinado así que denostar es injuriar, insultar, mediante el uso de palabras escritas o de forma oral.

Dichas denostaciones no se aprecian de las notas periodísticas aportadas por el promovente, pues en dichas noticias, no se desprende el uso de palabras para insultar o injuriar. Además, que, de nueva cuenta, las probanzas aportadas por el actor (consistentes en técnicas) son insuficientes para comprobar alguna acción, pues dichas probanzas solo son indicios de los hechos que contienen.

## **Injurias y ofensas.**

De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 31/2013 menciona que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...].”*

Dentro de dicha jurisprudencia también se establece que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues se insiste que si hay expresiones fuertes, vehementes y críticas son inherentes al debate público y necesarias para la construcción de una opinión pública.

Por lo que, reiterando en puntos anteriores, no se desprende de las pruebas que posee esta Comisión, declaraciones que puedan constituir injurias, pues en todo caso se encuentra inserto dentro del debate público y la opinión dentro de un proceso electoral sin que se observe que en dichas notas periodísticas se haga el uso de lenguaje altisonante o despectivo.

Dentro del expediente SUP-JDC-1276/2021 la Sala Superior establece que las personas insertas en el debate público deben de tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor, vida privada e imagen, cuando se reciban críticas sobre el desempeño de su cargo.

## **Deber de denunciar ante la CNHJ.**

De acuerdo al artículo 49 del Estatuto la Comisión solo posee atribuciones dentro del partido y las normas sancionadas por la misma, por lo que la misma no posee competencia en el ejercicio de acciones penales o de investigación de delitos, dicha facultad le corresponde a la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías de los Estados de acuerdo al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante recalcar que en la sentencia del expediente SUP-JDC-111/2019 la Sala Superior determino que específicamente el artículo 3, inciso j) de nuestro

Estatuto relativo a acudir a denunciar ante la CNHJ establece un supuesto condicionado, pues este aplica cuando se pretenda que se investigue y sancione a otro militante u órgano de Morena, entendiéndose como una potestad procesal. No se puede considerar dicha disposición como que demanda un determinado comportamiento o un mandamiento coactivo, porque no se está prohibiendo ni castigando su omisión en las faltas sancionables por esta comisión.

Reiterando en dicho expediente citado, la Sala Superior establece que dicha norma está redactada en un sentido positivo, pues se puede hacer o no uso de ella, sin que pueda ser infringida. Aquel que no hace uso de este permiso no viola de modo alguno el permiso otorgado por el derecho.

Con respecto al Agravio Segundo relativo a que diversos medios de comunicación dieron cuenta de los reclamos de Eleoná Contreras ante la Vice fiscalía electoral de Yucatán, este se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, al tenor de los siguientes argumentos.

Como se desarrolló a lo largo de la presente resolución, las pruebas técnicas aportadas por el actor, carecen de los requisitos expresados en el artículo 79 del Reglamento pues omiten identificar a las personas, tiempo modo y lugar, así como los hechos que pretende demostrar. Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así pues, aunado a lo anterior es de recalcar que las pruebas técnicas solo ofertan



indicios de los hechos que contienen, siendo necesario su administraci3n con otras pruebas para poder crear la convicci3n necesaria para demostrar los hechos que en ellas se relatan, siendo imposible eso en el presente caso, pues solo se presentan pruebas t3cnicas de los hechos denunciados. Sumado a que de las pruebas reunidas por la Comisi3n ante el Comit3 Ejecutivo Nacional este manifest3 no tener conocimiento alguno de los hechos relatados.

De acuerdo a lo dispuesto en el art3culo 53 del Reglamento quien afirma est3 obligada a probar, siendo as3 que las pruebas ofrecidas por el actor son insuficientes para crear convicci3n alguna en el presente 3rgano resolutor.

Por otra parte, y en atenci3n a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Yucat3n y en uso de las facultades de investigaci3n que posee la Comisi3n, se emitieron oficios dirigidos a la Vice fiscal3a del Estado de Yucat3n y al Comit3 Ejecutivo Nacional de Morena, sin que de dichas investigaciones se hayan aportados m3s elementos de convicci3n a los hechos narrados. Trayendo como consecuencia que los elementos probatorios son insuficientes para probar los hechos denunciados.

Con respecto al Agravio Quinto, se3alado en el medio de impugnaci3n relativo a que los CC. MARIO MEX ALBORNOZ y ELEON3 CONTRERAS SOTO no poseen la personalidad ni la facultad estatutaria para imponer denuncias, 3ste se considera **INFUNDADO E INOPERANTE** al tenor de los siguientes argumentos:

El estatuto no establece facultades a ninguno de los 3rganos de Morena para interponer denuncia, es decir no es una facultad regulada por el Estatuto.

Por otra parte, en el art3culo 221 del C3digo Nacional de Procedimiento Penales establece que las formas de inicio de investigaci3n de un delito se realizan por denuncia, querella o su equivalente.

Es importante de igual manera recalcar que de acuerdo al art3culo 222 de dicho ordenamiento, toda persona que le conste un hecho probablemente constitutivo de un delito debe denunciarlo ante el Ministerio P3blico para posteriormente en facultades de la autoridad competente iniciar la investigaci3n y determinar lo procedente en cuanto a la acci3n penal.

Entonces se puede concluir que cualquier ciudadano o persona tiene la obligaci3n de denunciar hechos presuntamente delictivos, por lo que no es una facultad expresamente otorgada a alguien del partido.

Con respecto al Agravio Sexto relativo a que la forma de actuar de los denunciados no corresponde a un comportamiento ejemplar de un protagonista del cambio verdadero, 3ste se considera **INFUNDADO DE INOPERANTE** al tenor de los siguientes argumentos:

De acuerdo a lo mencionado en la queja por el actor, los denunciados presumiblemente trasgreden los siguientes art3culos:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

**c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;**

(...)

**e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;**

(...)

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el **entreguismo**;

(...)

**i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;**

Artículo 5°. La organización de Morena se construirá partir de los siguientes fundamentos:<sup>1</sup>

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

**j) De Morena quedarán excluidos a quienes se aprueban actos de corrupción** a quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas

(...)

**En morena, se rechazará la práctica de la denostación o calumnia pública entre las y los protagonistas del cambio verdadero o dirigentes de**

---

<sup>1</sup> Artículo que se encuentra erróneo a lo expresado por el actor, pues el artículo de nuestro Estatuto vigente dicta: Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

**nuestra organización, prácticas que suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o pruebas de faltas graves cometidas por un/a protagonista del cambio verdadero o dirigente, quienes pretende que se investiguen, y en su caso sancionen, deberán acudir, a las Comisiones de Honestidad y Justicia estatal o nacional, las que resolverán de acuerdo a los principios y normas de nuestra organización**

**Obligaciones:**

**m) cumplir con las responsabilidades políticas y de representación,** que en su caso determine el Comité de Protagonistas, la Asamblea Municipal, los Congresos distrital, estatal o nacional, o la Comisión nacional o estatal de elecciones.

**n) Desempeñarse en todo momento como digno integrante de Morena, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o en su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad<sup>2</sup>**

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA

Además, cita los siguientes artículos del Reglamento:

---

<sup>2</sup> Artículos que no están vigentes pues lo correcto es:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.

(...)

d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.

e) Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto.

f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.

g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.

(...)

l) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.

(...)

m) Suplanten a los órganos de MORENA de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;

(...)

p) Dañar la imagen de MORENA

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los

derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

(...)

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

(...)

j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.

Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que MORENA les encomiende;

e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.

f) Sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo.

Artículo 131. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA. La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira.

Serán acreedoras de la inhabilitación las personas que:

c) Violenten las reglas de precampaña o campaña en cualquier elección interna y/o constitucional.

d) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo de MORENA para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de las y los candidatos, militantes, dirigentes u órganos del mismo.

e) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas.

f) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones de MORENA con el poder público;

(...)

h) Transgredan los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de MORENA.

Sin embargo, como se ha expresado las pruebas aportadas por el actor y las reunidas son insuficientes para crear convicción en alguna sobre los hechos denunciados, puesto que solamente se tratan de indicios sin que exista una convicción de los hechos que contienen.

Respecto del Agravio Séptimo señalado en el medio de impugnación del actor relativo a que los denunciados no defienden los postulados, acuerdos y planteamientos realizados por la dirigencia del partido, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE** al tenor de los siguientes argumentos:

De los indicios vertidos, no se desprende declaración alguna u opinión vertida por los demandados, que vaya en contra de las decisiones tomadas por morena, recordemos que en dado caso la existencia de dicha denuncia, solo se estaba ejercitando una obligación que poseemos todas las personas en México; además de lo reiterado referente al valor probatorio de lo aportado por las partes.

Así incluso se desprende de la contestación de los demandados que ayudaron en las campañas realizadas en Yucatán en el año 2021.

## **5.- DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que **de los Agravios Primero al Décimo señalados en el escrito de queja SE TIENEN POR INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c),

121, 122 123 y 126 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### RESUELVEN

- I. **Son Infundados e Inoperantes los Agravios Primero al Décimo esgrimidos por el actor** en contra de los **CC. MARIO MEX ALBORNOZ Y ELEONÁI CONTRERAS SOTO, con fundamento** en lo establecido en el Considerando 4 de la presente Resolución.
- II. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO